Bogotá D.C., 20 de octubre de 2026

Señores comisionados
Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC
Ciudad

Ref.: Comentarios al proyecto de regulación *"Por el cual se modifica el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2026 y se dictan otras disposiciones."*

Respetados comisionados:

En nuestra condición de representantes legales de **Caracol Televisión S.A.** y **RCN Televisión S.A** nos permitimos presentar a su consideración nuestros comentarios al proyecto regulatorio de la referencia.

- **Planteamiento de la cuestión**

Después de doce años de incumplimiento de la normatividad andina por parte de la República de Colombia, y frente a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (**TJCA**), la solución regulatoria a cargo de la **CRC** -en su acatamiento a la sentencia- además del reconocimiento de los derechos conexos de los canales de televisión abierta, no puede implicar en lo absoluto una desmejora de los derechos de los suscriptores del servicio de televisión por suscripción.

Para que la **CRC**, el ministerio de las TIC y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) -cada uno en el ámbito de sus competencias-, puedan verificar el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 680 de 200, deben tener en cuenta circunstancias como la indisponibilidad de ductos para el cableado en las unidades residenciales y la falta de apropiación de recepción directa de los canales de televisión abierta por falta de antenas o decodificadores. Estas circunstancias que son la realidad actual del mercado de televisión en Colombia generan hábitos y conductas en los usuarios que tienen que ser reconocidas por la **CRC** a la hora de expedir la regulación proyectada.

La forma como actualmente los operadores del servicio de televisión por suscripción garantizan a sus suscriptores la recepción de la señal de los canales de televisión abierta es a través de la inclusión de dichos canales en sus parrillas de programación. Esta inclusión se realiza sin autorización de los correspondientes organismos de radiodifusión y sin pagar una contraprestación económica para tal efecto. Así sucede en virtud de los actos administrativos expedidos por la Autoridad Nacional de Televisión (**ANTV**), mismos respecto de los cuales la sentencia del **TJCA** declaró que la República de Colombia

incumplió la normatividad comunitaria debido al desconocimiento del derecho conexo y su componente patrimonial, del cual son titulares los organismos de radiodifusión.

El cumplimiento de esta sentencia por parte de la República de Colombia y, por ende, de los operadores de televisión por suscripción, no debe afectar los derechos de los suscriptores ni el bienestar de los consumidores. Estos deben seguir disfrutando los canales de televisión abierta a través de la inclusión de dichos canales en las parrillas de programación de los respectivos operadores de televisión por suscripción. Desde el lado del usuario ese *status quo* no puede cambiar. Si los operadores de televisión por suscripción se negaren a mantener en sus parrillas de programación los canales de televisión abierta, someterían a sus usuarios a la carga de tener que arreglárselas por ellos mismos para recibir los canales de televisión abierta, lo cual constituiría un claro incumplimiento del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 que les impone la obligación de garantizar esa recepción.

Respecto de este artículo 11 de la Ley 680 de 2001 se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-654 del 5 de agosto de 2003. La correspondiente demanda, presentada por quien entonces representaba los intereses de algunos operadores de televisión por suscripción, sostenía que la referida obligación violaba el artículo 333 de la Constitución Política, pues, infringía los conceptos de iniciativa privada de libre competencia y de libertad económica. La Corte Constitucional declaró exequible la norma demandada bajo la consideración de su propósito es "*la realización de los fines del servicio público de televisión y, particularmente, a la efectividad de los derechos constitucionales a la información, opinión y cultura.*" Esta consideración se mantiene intangible y se refuerza en la sentencia del **TJCA**. En la misma línea, la regulación que expedirá a **CRC** debería asegurar que los suscriptores del servicio de televisión mantengan el beneficio que estableció a su favor el referido artículo 11.

La orden de "*retornar a un estado de cumplimiento*" recae sobre los derechos de los organismos de radiodifusión conculcados por la **ANTV**. La situación de los consumidores no pueden cambiar, pues, ello iría en contravía de la finalidad social del Estado y de los servicios públicos[1].

1. Naturaleza y finalidad del proyecto regulatorio

El proyecto regulatorio se deriva de la orden impartida en el numeral cuarto de la sentencia del 25 de agosto de 2026 proferida por el **TJCA** mediante la cual se decidió la demanda correspondiente a la Acción de Incumplimiento planteada por **Caracol Televisión S.A.** y **RCN Televisión S.A.** contra la República de Colombia dentro de los procesos acumulados 01 y 02 AI-2018. En dicho numeral se decide:

> ***CUARTO:*** *Ordenar a la República de Colombia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de*

[1] Constitución Política, artículos 365 y 366.

> *Justicia de la Comunidad Andina, adopte todas las medidas necesarias para* ***retornar a un estado de cumplimiento*** *en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia. En particular,* ***Colombia deberá adoptar las medidas pertinentes para que los organismos de radiodifusión puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, así como abstenerse de establecer limitaciones o excepciones que no resulten compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino****.* (Se destaca).

De conformidad con esta providencia, expondremos nuestras consideraciones acerca de cómo se retornaría al estado de cumplimiento y de cuáles serían las medidas que debería adoptar la **CRC** en el ámbito de sus competencias para que las sociedades que representamos puedan ejercer efectivamente su derecho conexo reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351, en acatamiento a la sentencia del **TJCA**.

Así mismo, dada la primacía del ordenamiento jurídico andino y el contenido de la referida sentencia, nuestros comentarios se centrarán en la congruencia que debe existir entre ese marco de obligatoria observancia y la regulación que expedirá la **CRC**.

2. El retorno al estado de cumplimiento

En cuando compete a la **CRC**, el retorno al estado de cumplimiento tiene dos ejes: (i) Dentro del término de noventa (90), establecido en la sentencia del TJCA, hacer cesar los efectos jurídicos de los actos administrativos expedidos por la extinta **ANTV**, reprochados expresamente por el **TJCA** y (ii) De manera concomitante y en el futuro, la **CRC** deberá abstenerse de establecer limitaciones o excepciones que no resulten compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino. El numeral segundo de la sentencia decide:

> ***SEGUNDO*** *Declarar que la República de Colombia, mediante la* ***Circular número 000045 del 12 de junio de 2014****, la* ***Resolución número 2291 del 22 de septiembre de 2014, la Circular número 10 del 23 de abril de 2015 y la Resolución número 1022 del 12 de junio de 2017 de la Autoridad Nacional de Televisión****, así como mediante la Sentencia del 28 de marzo de 2017, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el marco del expediente número 2014-16592-06, incumplió los artículos 21, 39 literal a), 42 y 54 de la Decisión 351 - «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos», al desconocer el componente patrimonial del derecho conexo que asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, sin encontrarse amparada en una excepción o limitación válida a dicho derecho, vulnerando con ello, además, el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.*

Frente al contenido normativo de los actos regulatorios reprochados, en aras del cabal y efectivo acatamiento de la orden de retornar al estado de cumplimiento, es indispensable tener en cuenta las conclusiones contenidas en la sentencia del **TJCA** sobre el incumplimiento por parte de Colombia al limitar el derecho conexo de retransmisión[2] a través de los actos administrativos expedidos por la ANTV.

3. La materialización del derecho de los suscriptores del servicio de televisión de recibir las señales de televisión abierta

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 establece:

> ***Artículo 11***. *Los operadores de Televisión por Suscripción* ***deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción*** *de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.* (Se destaca).

Esta disposición legal impone una obligación concreta y de resultado a cargo de los operadores de televisión por suscripción: **garantizar** efectivamente a los suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta. No se trata simplemente de una obligación de no impedir o simplemente permitir la recepción de dichos canales. Esta obligación de resultado reconoce la realidad existente en 2001 en Colombia: los suscriptores de la televisión por suscripción, por bloqueo de los ductos y disposición de sus receptores, no tenían acceso efectivo a las señales de televisión abierta.

Esta misma realidad existía en 2012 cuando se expidió la regulación de la televisión digital terrestre, precisamente, el artículo 24 del Acuerdo 02 de 2012 expedido por la Comisión Nacional de Televisión[3], le impuso a los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada la obligación de incluir en su oferta de programación (parrilla) el canal principal de TDT, así:

> ***ARTÍCULO 24***. *Los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada* ***deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores*** *y asociados, el canal principal digital de los concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada. La distribución del canal principal digital de los licenciatarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.* (Se destaca).
>
> *En el evento de que los operadores de televisión cerrada incluyan en su oferta de programación la señal de dichos canales colombianos nacionales, regionales y locales,* ***para efectos de dicha distribución deberán contar con el***

[2] Ver numerales 3.5.20, literales a), b), c) y d), páginas 67 a 70

[3] "*Por medio del cual se establece y reglamenta la prestación del servicio público de televisión abierta radiodifundida digital terrestre-TDT.*"

> ***consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario de televisión abierta***, *así como con el consentimiento previo y expreso que corresponda para efectos de distribución de contenidos protegidos por el derecho de autor cuando sea necesario.* (Se destaca).

En la parte considerativa de la sentencia del **TJCA**[4] se cita jurisprudencia comunitaria en cuanto a las características de las relaciones entre los organismos de radiodifusión de señal abierta y los operadores de televisión cerrada, así:

> *En un escenario de regulación en el que por disposición estatal la señal del canal de televisión abierta deba ser incorporada a la parrilla de una empresa de televisión por suscripción (cable), la empresa de televisión de señal abierta debe recibir una contraprestación por su programación. Esta contraprestación, en principio, debe ser pactada libremente entre la empresa de señal abierta y la empresa de señal cerrada (cable).*

Valga destacar que hoy en 2026, como sucedía al menos desde 2001, persiste la realidad de que los suscriptores de la televisión por suscripción, por bloqueo de los ductos y disposición de sus receptores, no tienen acceso efectivo a las señales de televisión abierta. En ese orden de ideas las decisiones regulatorias que expida la **CRC** para acatar el fallo del **TJCA** deben retornar al estado de cumplimiento precedente -en congruencia con el artículo 24 del Acuerdo CNTV 02 de 2012- obligar a los concesionarios y licenciatarios de televisión cerrada a incluir en su oferta de programación (parrilla) el canal principal de los operadores de televisión abierta.

4. El contenido económico del ejercicio del derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales

En la parte considerativa de la sentencia del **TJCA**[5] se cita la Interpretación Prejudicial número 225-IP-2015, así:

> *[De] conformidad con lo establecido en el artículo 39 literal a) de la Decisión 351, al otorgar a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, los organismos de radiodifusión de televisión de señal abierta tienen el derecho de impedir que una empresa de televisión por suscripción (televisión de señal cerrada o cable) retransmita su señal o sus emisiones.* ***Resulta pertinente explicar que el derecho conexo de impedir, de evidente connotación negativa, implica desde una perspectiva positiva el derecho de autorizar la retransmisión, lo que a su vez puede ocurrir de modo gratuito u oneroso. En este sentido, y en ejercicio de sus libertades de empresa y contractual, la empresa de televisión de señal abierta decidirá si la retransmisión es total (toda la señal) o parcial (determinados contenidos de la señal), y en cualquier caso si es gratuita u onerosa***. (Se destaca).

[4] Numeral 3.4.15, literal c), página 46
[5] Numeral 3.4.14. página 45

Así, plenamente amparadas en el ordenamiento comunitario andino, las sociedades que representamos ejercieron en 2012 su derecho a obtener una contraprestación económica correspondiente al derecho conexo de retrasmisión de sus señales de televisión. La **ANTV**, a través de los actos administrativos reprochados por el **TJCA**, impidió el ejercicio de ese derecho, luego, esta es una cuestión esencial para cumplir la orden de retornar al estado de cumplimiento.

Acertadamente, en el documento soporte del proyecto regulatorio la **CRC** identifica que parte del problema -y de sus causas- es el desconocimiento del componente patrimonial del derecho conexo:

> "***Problema:*** *(...) Vigencia de medidas regulatorias que obligan a los operadores de televisión abierta a entregar sus señales a los operadores de televisión por suscripción para ser retransmitidas* ***de manera gratuita****, sin que estas se encuentren amparadas en una excepción o limitación válida al derecho conexo de autor."*[6] (Se destaca)

> "***Causas*** *(...) Según el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026 (No. 01 y 02 AI 2018), el marco regulatorio vigente contiene disposiciones contrarias al derecho comunitario,* ***al desconocer el componente patrimonial del derecho conexo*** *que les asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales."*[7] (Se destaca)

Además, la misma **CRC** expresa que el origen de ese desconocimiento se encuentra en los actos administrativos expedidos por la **ANTV** que restringieron la posibilidad de condicionar la retransmisión al pago de derechos económicos. En efecto:

> *"De manera paralela, la ANTV desarrolló regulatoria y administrativamente la obligación legal. La Resolución ANTV 2291 de 2014 y la Circular ANTV 10 de 2015 establecieron que los radiodifusores* ***no podían negar su consentimiento por razones asociadas al pago de derechos económicos****. Por su parte, el artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017, modificado por la Resolución ANTV 683 de 2018, ordenó a los operadores de televisión por suscripción distribuir,* ***sin costo para sus usuarios****, las señales principales de los canales nacionales y regionales de televisión abierta."*[8] (Se destaca)

De otra parte, dentro de las consecuencias del incumplimiento del derecho comunitario, la **CRC** identifica los potenciales efectos económicos, así:

> *"La controversia también implica potenciales efectos económicos. Para los organismos de radiodifusión, la retransmisión* ***sin autorización ni***

[6] Documento soporte, página 27
[7] Ibidem.
[8] Documento soporte, página 28

contraprestación limita la explotación económica de su derecho conexo"[9](Se destaca)

En cuanto a los objetivos específico del proyecto regulatorio la **CRC** plantea:

> "*(ii) Definir las medidas aplicables a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, de manera* ***que no se desconozca el componente patrimonial del derecho conexo que le asiste a los organismos de radiodifusión de televisión abierta de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales***" [10](Se destaca)

A pesar de haberse reconocido expresamente el problema del desconocimiento del componente patrimonial por parte de la regulación precedente en varios apartados del documento soporte, el proyecto regulatorio no incorpora ninguna disposición encaminada a ese objetivo.

Se debe subrayar una vez más que, como lo expresa el numeral segundo de la sentencia del **TJCA**, a razón por la cual se declaró que la Republica de Colombia incumplió la normatividad comunitaria fue el desconocimiento del componente patrimonial del derecho conexo que asiste a los organismos de radiodifusión.

Así, pues, con fundamento en lo expuesto en este numeral, nos permitimos sugerir que en la regulación que expedirá la **CRC** se incluya una disposición que prevea expresamente el pago por parte de los operadores de televisión por suscripción de una contraprestación por la utilización de las señales de los organismos de radiodifusión.

5. Observaciones frente al artículo primero del proyecto regulatorio

El artículo primero del proyecto regulatorio resuelve modificar el artículo 15.1.3.1.de la Resolución CRC 5050 de 2016. En lo esencial la modificación consistiría en reemplazar la expresión "*distribuir*" por la de "*garantizar*" y la de "*distribución*" por la de "*transmisión*".

Estos cambios en sí mismos no tienen el alcance de acatar la orden de retornar al estado de cumplimiento, tal como lo ordena el **TJCA**. Para el efecto es fundamental que exista plena nitidez normativa en congruencia con la sentencia; esto es, no debe haber lugar a equívocos acerca de la forma como los suscriptores del servicio de televisión por suscripción tendrán garantizado su derecho de recibir las señales de televisión abierta y, concomitantemente, los organismos de radiodifusión podrán ejercer su derecho de no autorizar o permitir la distribución de sus señales y, en este evento, exigir una contraprestación económica.

La mejor manera de expresar nuestro entendimiento al respecto es a través de la propuesta regulatoria a la que nos referimos en el siguiente punto.

[9] Documento soporte, página 29
[10] Documento soporte, página 30

6. Propuesta regulatoria

Con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente documento, nos permitimos anexar una propuesta normativa que a nuestro criterio tendría la vocación de acatar plenamente las órdenes del **TJCA.**

Dentro de la normatividad que invocaría la **CRC** en la regulación a expedir, consideramos oportuno hacer referencia también a la Ley 23 de 1982, incluidas sus reformas y adiciones.

En el evento de que se llegaren a suscitar diferencias en la aplicación práctica de las normas que expida la **CRC**, consideramos oportuno que para el efecto -tal como lo incluimos en nuestra propuesta normativa- la regulación de la **CRC** invoque las siguientes normas de la legislación de derechos de autor:

- Artículo 242 de la Ley 23 de 1982:

 Artículo 242. *Las cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria.*

- Artículo 29 de la Ley 1915 de 2018:

 Artículo 29. Procedimiento ante la jurisdicción. *Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

Finalmente, expresamos nuestro agradecimiento por su disposición y atención en el trámite del proyecto regulatorio y su propósito de acatar cabalmente el ordenamiento jurídico andino.

Respetuosamente,

Jorge Martínez de León
Representante Legal
Caracol Televisión S.A.

Juan Fernando Ujueta López
Representante Legal
RCN Televisión S.A.

ANEXO

ARTÍCULO 1. Distribución de la señal abierta radiodifundida de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada*. Los operadores de televisión cerrada deberán incluir en su oferta de programación sin costo alguno a sus suscriptores y asociados, la señal de televisión abierta radiodifundida del canal principal digital de los operadores y concesionarios colombianos nacionales, regionales y locales que se radiodifundan en el ámbito de cubrimiento de televisión cerrada. La distribución del canal principal digital de los licenciatarios de televisión local estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.*

Parágrafo. *La Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de su función de proteger los derechos de los televidentes velará por el estricto cumplinmiento de la obligación establecida en el presente artículo.*

ARTÍCULO 2. Autorización previa y expresa. *Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, los operadores de televisión cerrada deberán contar con el consentimiento previo y expreso por parte del respectivo concesionario u operador de televisión abierta el cual podrá determinar si cobra o no una contraprestación económica por la distribución de su señal de televisión abierta.*

Parágrafo*. La determinación del respectivo concesionario u operador de televisión abierta respecto de si se cobra o no la referida contraprestación económica deberá ser comunicada por medios electrónicos a la dirección para notificaciones judiciales a todos y cada uno de los operadores de televisión cerrada existentes en su área de cubrimiento.*

ARTÍCULO 3. Contraprestación. *En caso de que el concesionario u operador de televisión abierta decida cobrar una contraprestación económica por la distribución de su señal de televisión abierta se deberá celebrar un acuerdo sobre el monto de dinero correspondiente con todos y cada uno de los operadores de televisión cerrada existentes en la respectiva área de cubrimiento.*

Parágrafo. El acuerdo al que se refiere el presente artículo deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días corrientes siguientes a la remisión de la comunicación a la que se refiere el parágrafo del artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Decisión judicial. *En caso de que dentro del plazo de sesenta (60) días corrientes al que se refiere el parágrafo del artículo 3 de la presente resolución las partes no se hubieren puesto de acuerdo cualquiera de ellas podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018.*

***ARTÍCULO 5. <u>Derogatorias</u>**. Derógase la Resolución 2291 del 22 de septiembre de 2014 y la Resolución 1022 del 12 de junio de 2017, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de Televisión. Así mismo, se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente resolución.*